

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EDWIN ANTONIO GUZMAN, quien descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 176 meses de prisión y multa de 1350 smlmv, impuesta a EDWIN ANTONIO GUZMAN en sentencias de condena proferidas en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 7 de Noviembre de 2013 como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y la emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 18 de mayo de 2016, por los delitos de PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de concierto para delinquir agravado, preceptúa:

"**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"**PARÁGRAFO 1o.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada 176 meses (5280 días) de prisión.
- Ha permanecido privado de su libertad dentro de esta actuación desde el 28 de febrero de 2013 –fecha de captura inicial- al 3 de septiembre de 2019 –fecha en la que debía regresar al penal después del disfrute del permiso de setenta y dos horas-, es decir, por 78 meses, 6 días (2346 días) y del 18 de enero de 2020 (recaptura) a la fecha, para un total de 91 meses 29 días (2759 días).
- Ha sido destinatario de redenciones de pena, así:
 - 30 de enero de 2017; 127 días
 - 18 de julio de 2017; 30.5 días.

9 de octubre de 2017; 42.5 días
20 de septiembre de 2018; 82 días
13 de agosto de 2019; 105 días
28 de enero de 2021; 70.5 días
9 de marzo de 2021; 22 días

Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 107 meses y 28.5 días (3238.5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, pues supera el cumplimiento de las tres quintas partes (1368 días) de la pena impuesta.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, no obstante el Consejo de Disciplina del penal, mediante la Resolución número 348 del 21 de diciembre de 2020 conceptuó favorablemente a la concesión de la libertad condicional, señalando que revisada su cartilla biográfica constató que durante su permanencia en ese centro de reclusión su conducta en promedio le quedaría en el grado de buena; el despacho se aparta de dicho concepto, pues no se puede dejar de lado el hecho de que encontrándose el sentenciado cumpliendo esta pena en la Cárcel de Alta y mediana Seguridad de Girón, le fue concedido por este despacho el permiso de setenta y dos horas y al salir al disfrute del mismo, estando obligado a regresar al penal el 3 de septiembre de 2019, no regresó, por lo que a través de Resolución 421-1090 del 11 de septiembre de 2019, el Director del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón lo declaró fugado, solicitando la respectiva investigación penal por el delito de fuga de presos.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017 que reitera la C 757 de octubre 15 de 2014, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que en el presente caso además de la gravedad de las conductas en las que incurrió el penado, no obra a su favor un buen proceso de resocialización, pues como se

sostuvo en el anterior párrafo, aprovechó el beneficio que se le concedió para fugarse, debiendo el despacho ordenar su recaptura para el cumplimiento de la pena.

Entonces EDWIN ANTONIO GUZMAN deberá continuar sometido a la terapia penitenciaria inherente a su conducta, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, hasta tanto no se pruebe lo contrario, vislumbrándose su persistencia en desconocer las normas que gobiernan el régimen penitenciario y la convivencia humana, haciéndose necesario prolongar el tratamiento con la firme aspiración que reflexione y entienda que se hace indispensable que aprenda a respetar las normas en beneficio suyo y de la sociedad que lo único que busca es su reingreso a la misma como un ciudadano de bien.

De otra parte, tampoco existe constancia, ni se allegó por el sentenciado o su defensa prueba alguna, de que las víctimas del delito atentatorio contra la vida e integridad personal hayan sido resarcidas del perjuicio ocasionado, pues el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que para efectos de la concesión de la libertad condicional, *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar al sentenciado EDWIN ANTONIO GUZMAN, identificado con la cédula 13.567.590, la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se solicitará al juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, informe si se adelantó o no incidente de reparación integral.

TERCERO. Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20- 11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez